



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00128-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 23 de abril de 2024

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00000772-2022
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 01631-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : ROLANDO ECHE QUEREVALU
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador
- INFRACCIONES** : 1) Numeral 20 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias (en adelante el RLGP).
- Multa: 0.262 UIT
- Decomiso: Recurso hidrobiológico Bereche (2.200 t.)
- 2) Numeral 24 del artículo 134 del RLGP.
- Multa: 0.262 UIT
- SUMILLA** : ***Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por ROLANDO ECHE QUEREVALU contra la Resolución Directoral n.° 01631-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.06.2023; y CONFIRMAR las sanciones impuestas.***

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU**, identificado con DNI n.° 00328478 (en adelante **ROLANDO ECHE**), mediante escrito con Registro n.° 00041442-2023 de fecha 14.06.2023, contra la Resolución Directoral n.° 01631-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.06.2023.



CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1 A través del Informe n.º 00000029-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 25.02.2022 y considerando lo señalado en el Informe SISESAT n.º 00000026-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA concluyó que de la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, se pudo advertir que la embarcación pesquera GUIAME SEÑOR CAUTIVO de matrícula PT-22297-BM de titularidad de **ROLANDO ECHE**, realizó actividades extractivas con el sistema de seguimiento satelital en estado inoperativo y asimismo presentó cortes de posicionamiento por un periodo mayor a una hora, los días 02 al 04.02.2022.
- 1.2 Mediante la Resolución Directoral n.º 01631-2023-PRODUCE/DS-PA¹ de fecha 01.06.2023, se sancionó a **ROLANDO ECHE** por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 20 y 24 del artículo 134 del RLGP. Imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Con escrito de Registro n.º 00041442-2023 de fecha 14.06.2023, **ROLANDO ECHE** interpuso Recurso de Apelación contra la precitada Resolución Directoral, dentro del plazo legal.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **ROLANDO ECHE**:

Refiere que el Informe N°00026-2022-PRODUCE/DSF-PA-WCRUZ de fecha 25.02.2022 implementado con un mapa adjunto, no habría sido suscrito por ningún funcionario y/o fiscalizador del Ministerio de la Producción que legitime que la embarcación ha hecho una travesía, según lo que indica el citado informe.

Con respecto a este punto, debe indicarse en principio que el numeral 9 del artículo 8 del Reglamento del SISESAT establece como obligación de los armadores mantener permanentemente encendido el equipo del SISESAT instalado a bordo. Asimismo, el

¹ Cabe precisar que el artículo 2 de la referida Resolución Directoral declaró asimismo Inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico Bereche dispuesta en el artículo 1.



literal b) del artículo 9 del citado Reglamento indica que el armador está obligado a Instalar y mantener operativo a bordo de sus embarcaciones pesqueras, el equipo satelital y otros equipos o dispositivos electrónicos que se establezcan por la normativa vigente, para la supervisión a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras –SISESAT.

De la misma forma, el literal c) del artículo 9 de la norma antes mencionada, señala que es obligación del armador velar por el funcionamiento correcto del equipo satelital, lo cual podrá verificarse a través de: (i) los elementos visuales y sonoros con los que cuenta el equipo instalado a bordo de la embarcación pesquera; y ii) la verificación de la recepción de las señales satelitales, a través del servicio Web de consulta de ubicación de las embarcaciones. Asimismo, el armador se encuentra obligado a mantener operativa y en buen estado su embarcación, en especial el sistema eléctrico, el de propulsión, a fin de evitar imprevistos que afecten el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

Ahora bien, en el presente caso, en virtud del Informe N° 00000029-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcrus de fecha 25.02.2022 y el Informe SISESAT N° 00000026-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcrus el mismo que contiene el Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación pesquera GUIAME SEÑOR CAUTIVO de matrícula PT-22297-BM de titularidad de **ROLANDO ECHE**; la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, a través del fiscalizador encargado de la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, pudo advertir que dicha embarcación realizó actividades extractivas con el sistema de seguimiento satelital en estado inoperativo, así como también presentó cortes de posicionamiento por un período mayor a una hora, los días 02 al 04.02.2022; conductas que configuran infracción a los numerales 20 y 24 del artículo 134 del RLGP.

Efectivamente, el artículo 13 del REFSAPA indica que concluidas las acciones de fiscalización y determinada la presunta comisión de una infracción, los fiscalizadores elaboran un informe, el cual eleva a su inmediato superior. Dicho informe debe contener de manera concreta los hechos acontecidos durante la acción de fiscalización y el detalle de los hechos sobre el incumplimiento de las obligaciones de los administrados y los resultados de la fiscalización.

Asimismo, el citado artículo establece que el informe de fiscalización debe contemplar el análisis técnico correspondiente y la recomendación, de ser el caso, del inicio del procedimiento administrativo sancionador; y tener como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos.

En ese sentido, revisado el mencionado Informe SISESAT n.º 00000026-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcrus se advierte que el mismo sí se encuentra debidamente suscrito por el profesional fiscalizador de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, encargado de la actividad de seguimiento, control y vigilancia a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT; motivo por el cual carece de sustento lo alegado en este extremo por **ROLANDO ECHE**.



Por otra parte, afirma que el Informe Final de Instrucción N° 00102-2023-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ de fecha 21.04.2022 se ha basado en el Informe N°00026-2022-PRODUCE/DSF-PA-WCRUZ de fecha 25.02.2022 y el mapa adjunto, incumpliendo lo establecido en el inciso 7) del numeral 6.1 del artículo 6° del D.S N° 017-2017-PRODUCE que establece que es facultad de los fiscalizadores practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como recabar y obtener información relevante, cursando para tales efectos las notificaciones que considere pertinentes.

Portanto, considera que ello no se habría enunciado en los informes que han servido de base para la emisión del informe final de instrucción; y que asimismo estos no contemplan, ni se menciona lo establecido en el numeral 13.3 del artículo 13 del D.S n.º 017-2017-PRODUCE, es decir que debe contar como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos, por lo que no se habría demostrado los documentos generados por el SISESAT.

En cuanto a ello, el artículo 24 del REFSAPA establece que vencido el plazo con el respectivo descargo o sin él y concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora concluye determinando la existencia de una infracción o no, para lo cual formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, así como la sanción aplicable o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

En el presente caso, a través del Informe Final de Instrucción Informe-00102-2023-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ de fecha 21.04.2023 y en virtud del Informe N° 00000029-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz; Informe SISESAT N° 00000026-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz; Declaración Diaria de arribo para naves pesqueras de arqueo bruto mayor de 10 de DICAPI; Diagrama de Desplazamiento de la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO y asimismo el Escrito de Registro n.º 00062656-2022 a través del cual **ROLANDO ECHE** presentó descargos a la Imputación de cargos; la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor, analizó y concluyó que de la evaluación de los citados medios probatorios obrantes en el expediente, existe responsabilidad administrativa por incurrir en la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 20 y 24 del artículo 134 del RLGP, recomendando la aplicación de las sanciones correspondientes.

En ese sentido, conforme se señala en la resolución recurrida, tanto el Informe N° 00000029-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, el Informe SISESAT N° 00000026-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, Track y Diagrama de Desplazamiento de la E/P GUÍAME SEÑOR CAUTIVO del 02 al 04/02/2022, entre otros, constituyen medios probatorios idóneos y suficientes, que tienen veracidad y fuerza probatoria, y que desvirtúan por sí solos la presunción de licitud; y por el contrario acreditan la comisión de las infracciones imputadas por las que se le sancionó a **ROLANDO ECHE**. Por tanto, en el presente caso la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, no consideró pertinente practicar otra diligencia de investigación para comprobar la comisión de dichas infracciones.



Finalmente, **ROLANDO ECHE** señala que el procedimiento administrativo sancionador ha sido llevado por un órgano no competente pues la norma establece, que, son órganos administrativos competentes los establecidos en el numeral 2 del artículo 15º del D.S N° 017-2017-PRODUCE, esto es las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción o las que hagan sus veces. Por tanto, considera que al haberse incumplido con la normativa se ha transgredido el principio del debido procedimiento y el principio de legalidad al haber sido emitida la resolución impugnada por una autoridad no competente.

Sobre el particular, el artículo 15 del REFSAPA establece que el Ministerio de la Producción a través de sus órganos competentes de primera y segunda instancia, se encuentran facultados, respectivamente, para conocer los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, así como la aplicación de las sanciones previstas y conocer en segunda y última instancia administrativa el recurso de apelación que se interpone contra la resolución sancionadora.

Precisamente, el artículo 16 del REFSAPA indica que la Autoridad Instructora es competente para iniciar procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normatividad aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas, conducir la etapa de la instrucción y demás facultades comprendidas en el TUO de la LPAG.

Ahora bien, el numeral 6.1 del artículo 6 del REFSAPA señala que el Ministerio de la Producción a través del fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el TUO de la LPAG, tiene, entre otras facultades, realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.

Asimismo, los fiscalizadores tienen como facultades, entre otras, levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso **y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.** De la misma forma, están facultados para practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como recabar y obtener información relevante, cursando para tales efectos las notificaciones que considere pertinentes.

Cabe precisar que el numeral 6.3² del artículo 6 del REFSAPA señala que los hechos constatados por los fiscalizadores que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios

² En el mismo sentido, el numeral 244.1 del artículo 244 del TUO de la LPAG, refiere que la información contenida en documentos como Informes se presume verdadera porque corresponde a la realidad objetiva constatada por el fiscalizador durante el ejercicio de sus funciones.



probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.

El artículo 12 del REFSAPA por su parte refiere que la autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el **Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT**; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.

En ese sentido, el artículo 14 de la norma en mención precisa que constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, **así como los documentos generados por el SISESAT** y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

En efecto, el numeral 117.1 del artículo 117 del RLGP, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

Por su parte, el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT), en adelante el Reglamento del SISESAT, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 001-2014-PRODUCE, refiere en su artículo 1 que el Ministerio de la Producción realiza las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras en el ámbito marítimo, a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras³.

Del mismo modo, el citado artículo de la norma bajo comentario, precisa que el Ministerio de la Producción establece las condiciones técnicas y legales para el funcionamiento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras, administra su ejecución, supervisa su continua y permanente operatividad y adopta las medidas necesarias que garanticen su funcionamiento; y sanciona la comisión de infracciones vinculadas a este sistema.

Portanto, contrariamente a lo alegado por **ROLANDO ECHE**, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA del Ministerio de la Producción, resulta plenamente competente para efectuar el seguimiento, control y vigilancia a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT; advirtiéndose en el presente caso, como se indicó en los párrafos precedentes, que la embarcación pesquera GUIAME SEÑOR CAUTIVO de matrícula PT-22297-BM de su titularidad, realizó actividades extractivas con el sistema de seguimiento satelital en estado inoperativo y asimismo presentó cortes de posicionamiento por un período mayor a una hora, los días 02 al 04.02.2022.

³ El Literal c) del artículo 4 del Reglamento del SISESAT señala que este es aplicable a los titulares de permisos de pesca que realizan actividades extractivas empleando Embarcaciones pesqueras que se encuentren obligadas a contar con el Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras.



En ese sentido, se advierte que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se ha preservado el Derecho de Defensa, el Debido Procedimiento, el Principio de Licitud y el cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo impugnado. Asimismo, al momento de la aplicación de la sanción se advierte la observancia del Principio de Razonabilidad considerándose los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, conllevando ello a la emisión de un pronunciamiento conforme a ley, tal como se desprende de la Resolución Directoral n.º 01631-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.06.2023; en consecuencia, lo alegado por **ROLANDO ECHE** en este extremo, carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, **ROLANDO ECHE** incurrió en las infracciones establecidas en los incisos 20 y 24 del artículo 134 del RLGP.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

Con relación a la sanción de decomiso por infracción al numeral 20 del artículo 134 del RLGP declarada inaplicable en el artículo 2 de la resolución recurrida, cabe precisar que este Consejo⁴ ha establecido que es necesario realizar las acciones pertinentes a efectos de lograr la recuperación de estos recursos a favor del Estado. Al respecto, conforme al análisis realizado por este Consejo, el decomiso que no ha sido retenido en su oportunidad no deviene en inaplicable, sino en inejecutable:

“o) La Dirección de Sanciones ha venido utilizando, como ha ocurrido en el presente caso, en que no pudo materializarse el decomiso provisional la expresión de que el decomiso deviene en “INAPLICABLE al no haberse realizado in situ”. Utiliza la expresión cualquiera haya sido el motivo de la irrealización del decomiso en su oportunidad. Nosotros consideramos, sin embargo, que tal término no es el apropiado para describir la circunstancia. Decir que un DECOMISO SANCIÓN no es aplicable porque no se hizo el DECOMISO PROVISIONAL en su oportunidad es confundir las cosas. El decomiso provisional, como se ha dicho, tiene una finalidad específica, que es la de asegurar el cumplimiento de una eventual sanción futura o impedir un agravamiento de una situación existente. El que se realice o no es indiferente respecto al cumplimiento de una sanción de decomiso que está prevista en la normativa vigente y que no se puede soslayar, ni declarar su “inaplicabilidad” por parte de la misma Administración”. (...)

q) (...) tratándose de recursos o productos hidrobiológicos no decomisados al momento de la fiscalización, no puedan serlo dos o tres años después en que concluya el procedimiento administrativo sancionador. Pero eso, como hemos dicho, no lo hace inaplicable. Lo hace INEJECUTABLE.

⁴ Item VI. Otras consideraciones: numerales 6.1 y 6.2 de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 00110-2023-PRODUCE/CONAS-CP
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5192532/RCONAS-00110-2023-PRODUCE-CONAS-CP.pdf>



r) No se puede ejecutar el decomiso de la anchoveta, pero ese recurso, en razón de haberse acreditado las infracciones del Administrado, es un recurso que pertenecía al Estado. No obstante, ello, el administrado lo mantuvo en su poder y se aprovechó económicamente con él. En otras palabras, obtuvo un beneficio económico con unos bienes que no le pertenecían, que le pertenecían al Estado. Es decir, se ha producido lo que la ley (artículo 1954º del Código Civil) y la doctrina denomina “enriquecimiento sin causa”, “enriquecimiento indebido” o “enriquecimiento incausado”.

(...) v) Entonces, en este orden de ideas, si bien el decomiso no se puede ejecutar, subsiste el derecho del Estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente (...)”.

En el caso particular, se advierte que mediante el artículo 1 de la Resolución Directoral n.º 01631-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.06.2023, se sancionó a **ROLANDO ECHE** con una multa de 0.262 UIT y el decomiso del Recurso hidrobiológico Bereche (2.200 t.)⁵, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 20 del artículo 134 del RLGP, ello al haber realizado actividades extractivas con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital en estado inoperativo, los días 02 al 04/02/2022. No obstante, mediante el artículo 2 de la citada Resolución se declaró Inaplicable la sanción de decomiso al no haberse llevado a cabo in situ.

Por tanto, **ROLANDO ECHE** se ha beneficiado económicamente con 2.200 t. del mencionado recurso.

En ese sentido, a efectos de reclamar dicha acreencia, la Dirección de Sanciones – PA deberá requerir a **ROLANDO ECHE** el pago del decomiso declarado inaplicable respecto de la cantidad de 2.200 t. del recurso hidrobiológico bereche; no obstante, en caso de incumplimiento de lo anterior, deberá remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que realice las acciones legales que correspondan de acuerdo a sus funciones; esto con la finalidad que **ROLANDO ECHE** cumpla con pagar el valor comercial de las 2.200 t. del mencionado recurso, para lo cual deberá tener en cuenta la valorización correspondiente.

En tal sentido, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, **ROLANDO ECHE** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 20 y 24 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la

⁵ Conforme consta de la Declaración Diaria de Arribo para Naves Pesqueras de Arqueo Bruto mayor de 10 que obra en el expediente, el día 04.02.2022 la E/P GUÍAME SEÑOR CAUTIVO de titularidad de **ROLANDO ECHE** descargó el recurso hidrobiológico bereche en una cantidad de 2,200 Kg.



Resolución Ministerial n.º 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 012-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 15.04.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU**, contra la Resolución Directoral n.º 01631-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.06.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas en la citada Resolución Directoral, correspondiente a las infracciones tipificadas en los numerales 20 y 24 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo recurso alguno en esta instancia.

Artículo 3.- DISPONER que la Dirección de Sanciones – PA, requiera al señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU** el pago del valor del decomiso del recurso hidrobiológico bereche.

Artículo 4.- DISPONER que en caso de incumplimiento de lo señalado en el artículo 3 de la presente resolución, la Dirección de Sanciones –PA, remita copia de los presentes actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que, de acuerdo a sus funciones, evalúe los hechos mencionados por este Consejo en el ítem IV de la presente Resolución, y adopte las acciones que correspondan en su oportunidad.

Artículo 5.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

